



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-009-2018-00540-01
<b>Demandantes:</b>	Gladys Vásquez y Víctor Manuel Mina Aponza
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y Confirma sentencia –</b> Pensión de sobrevivientes
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>315</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 107 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Procura la parte demandante que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hija Sirleny Mina Vásquez. Como consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación económica junto con el retroactivo y los intereses moratorios de que trata el artículo

141 de la Ley 100 de 1993. Lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.  
(Fls. 3 a 7)

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 52 a 56 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 107 del 14 de marzo de 2019, la *a quo* decidió: **Primero**, declarar no probada las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la parte demandante, a partir del 23 de marzo de 2017 en cuantía de 1 SMLV, y en un porcentaje del 50% para cada uno. **Tercero**, ordenar a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados a los señores Gladys Vásquez y Víctor Manuel Mina Aponza. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora Gladys Vásquez la suma de \$10.107.194.27 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, incluida la adicional de diciembre. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del señor Víctor Manuel Mina Aponza la suma de \$10.107.194.27 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, incluida la adicional de diciembre. **Sexto**, autorizar a Colpensiones a descontar de la suma adeudada por mesadas ordinarias, los aportes al sistema de seguridad social en salud. **Séptimo**, condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora Gladys Vásquez, a partir del mes de abril del año 2019, la suma de \$414.058 por concepto de mesada pensional. **Octavo**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del señor Víctor Manuel Mina Aponza, a partir del mes de abril del año 2019, la suma de \$414.058 por concepto de mesada pensional. **Noveno**, condenar a Colpensiones al acrecimiento en un 100% de la pensión de sobrevivientes, cuando alguno de los demandantes llegare a fallecer. **Décimo**, ordenar a Colpensiones a pagar a cada uno de los demandantes, en un 50% para cada uno, los intereses

moratorios a partir del 15 de septiembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación. **Once**, condenar en costas a Colpensiones

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, mediante Resolución No SUB 179018 del 29 de agosto de 2017 Colpensiones, negó el reconocimiento de la pensión, entre otras causales, por no probarse si existían o no personas con mejor derecho.

Señala que el artículo 12 de la Ley 797 de 2012 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aplicable en este asunto, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar de la persona que fallece, siempre y cuando ésta hubiera cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento. Que conforme al artículo 13 *ibidem*, entre los beneficiarios, a falta de compañero permanente o cónyuge, e hijos con derecho, se encuentran los padres, si dependían económicamente del causante.

Dice que no obra prueba de algún tipo de convivencia de la fallecida con compañero permanente o cónyuge, ni de la existencia de hijos. Además, conforme a la certificación de la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones, de fecha 12 de febrero de 2019, se logró establecer que los padres dependían de manera parcial de la señora Shirley Mina Vásquez, pues reciben ayuda del gobierno por un valor de \$120.000 para cada uno de ellos, cada dos meses.

Respecto de la dependencia económica, se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Manifiesta que los progenitores solicitantes de la pensión de sobrevivientes cumplen los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Por tal motivo, reconoció este derecho pensional a partir del 23 de marzo de 2017.

3.3. Frente a la excepción de prescripción, señala que no ha transcurrido el término de 3 años, por lo que no está llamada a prosperar. Finalmente, manifestó que la mesada pensional será equivalente a 1SMLV en un porcentaje del 50% para cada uno de los demandantes. Que como quiera que el derecho pensional se genera con posterioridad al 31 de julio de 2011 no se tiene derecho a la mesada adicional de junio.

### 3.4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de la parte actora y Colpensiones formularon recursos de apelación.

#### 3.4.1. Apelación parte demandante

3.1.1. Solicita se tenga en cuenta la indexación frente a los valores establecidos en los intereses moratorios.

#### 3.4.2. Apelación Colpensiones

3.2.1. Señala que tiene el ánimo de reconocer el derecho que se pretende; mismo al cual se accedería si la parte actora hubiese aprobado el acuerdo conciliatorio. Que al no tenerse intención de conciliar, solicita se liquide la prestación conforme lo hace dicha entidad por ser la más favorable. Respecto a los intereses moratorios, dice que no es procedente conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma hace referencia al atraso de sumas ya reconocidas. Por lo tanto, no hay lugar a reconocerlos.

## 4. Trámite de segunda instancia

### 4.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

La apoderada judicial de **Colpensiones**, mediante escrito visibles a folios 01 a 06 Archivo 05 PDF Cdo Tribunal). La **parte demandante**, no se pronunció al respecto.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en los términos señalados por la *a quo*?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Les asiste derecho a los actores a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada al pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.4. ¿Resulta procedente la indexación frente a los intereses moratorios, como lo solicitó la parte actora?

#### 2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de la causante, señora Sirleny Mina Vásquez.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 3.2.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido

considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción de la señora Sirleny Mina Vásquez, falleció el día **23 de marzo de 2017** (Folio 12). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer*

*su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019<sup>2</sup> se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

*“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

**(a) Cierta y no presunta:** Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

---

<sup>2</sup> M.P. Fernando Castillo Cadena

**b) Regular y periódica:** Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

**c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios:** se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

3.2.2. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema*



*para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).*

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 31 a 36), la causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 23 de marzo del año 2014 y el 23 de marzo de 2017 –*fecha del deceso*- se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con **1.064,29** semanas cotizadas hasta el 31 de marzo de 2017, -fecha de su última cotización- motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

#### **4. Caso Concreto**

4.1.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija, señora Sirleny Mina Vasquez, a partir de la fecha de su fallecimiento.

4.1.2. No se discuten los siguientes supuestos: **i)** que la señora Sirleny Mina Vásquez falleció el 23 de marzo de 2017 (folio 7) y **(ii)** Mediante Resolución SUB 179018 del 29 de agosto de 2017 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (folios 20 a 23)

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub examine*, en razón a la data de la muerte de la causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si los señores **Gladys Vásquez y Víctor Manuel Mina Aponza**, en calidad de padres, lograron acreditar en el expediente la dependencia económica con la señora Sirleny Mina Vásquez.

4.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- A páginas 9 y 11, registros civiles de nacimiento de los señores **Gladys Vásquez Víctor Manuel Mina Aponza** y de la señora **Sirleny Mina Vásquez**. Se registra como padres de la causante los aquí demandantes (folio 9).
- A páginas 20 a 23, se observa la Resolución SUB 179018 del 29 de agosto

de 2017 donde Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no indicarse si existían otras personas con mejor derecho. Sin embargo, esta entidad reconoció que los demandantes dependían económicamente de su hija. Al respecto señaló: “**Verificada la declaración económica rendida por los peticionarios se establece que efectivamente dependían de la fallecida....hasta tanto no se determine si existen o no beneficiarios con un mejor derecho a los de los solicitantes se niega la prestación solicitada**”.

- A folios 62 a 68 obra certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No 034962019 de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por Colpensiones, donde concluyó, luego de realizar una investigación administrativa, que los demandantes si dependían económicamente de su hija. En ella indicaron:

*“(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Gladys Vásquez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer que la señora Gladys Vásquez dependía de manera parcial de la señora Shirley Mina Vásquez, ya que la solicitante recibe ayuda del gobierno por un valor de \$120.000 cada dos meses, pero no le es suficiente para cubrir la totalidad de sus gastos. SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Víctor Manuel Mina Aponza, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer que el señor Víctor Manuel Mina Aponza dependía de manera parcial de la señora Shirley Mina Vásquez, ya que la solicitante recibe ayuda del gobierno por un valor de \$120.000 cada dos meses, pero no le es suficiente para cubrir la totalidad de sus gastos. Dicha situación se dio hasta el día 23 de marzo del año 2017, fecha en la que falleció la causante (...)”*

Los medios probatorios enunciados resultan suficientes para acreditar la dependencia económica de los señores Gladys Vásquez y Víctor Manuel Mina

Aponza respecto de su hija, señora Sirleny Mina Vásquez previo al deceso de esta última. Nótese que fue la misma entidad de pensiones quien reconoció y aceptó conforme a la investigación administrativa, que los demandantes sí dependían económicamente de ella hasta el día de su fallecimiento. Dígase además, que en la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial, precisó que cada uno tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50%. Incluso en el recurso de apelación, reconoció que los actores tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual, no la han reconocido, pues no aceptaron la fórmula conciliatoria señalada por esa entidad, la cual, no incluía los intereses moratorios.

Ahora, si bien bien Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no probarse si existían o no personas con mejor derecho, lo cierto es que en la misma investigación realizada por esa entidad se indicó que realizaron los trámites respectivos, pues se surtió la publicación del edicto emplazatorio con el fin que se hicieran presentes quienes se consideraran beneficiarios a reclamar el derecho sobre la presente prestación. Al no presentarse, concluyeron que los actores les asiste el derecho como padres dependientes de su hija (flío 64).

Conforme a lo que se encuentra probado en el proceso, es dable concluir que el suministro económico que aportaba la afiliada fallecida era *cierto y regular*, pues se demostró que los demandantes dependían de ella. En cuanto al criterio señalado por la Corte en el sentido que las asignaciones debían ser *representativas*, considera esta Sala que este también se satisface, por cuanto era el causante quien cubría todos los gastos requeridos para la manutención de los actores, hasta el día de su fallecimiento conforme lo certificó Colpensiones.

Ahora, aunque la parte actora reciba por el subsidio del Gobierno \$120.000 cada dos meses, dicha suma resulta irrisoria para cubrir todos los gastos de una persona. Además, en el plenario no se acreditó que los demandantes contaran con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con su afiliación al Régimen Subsidiado en Salud. Así mismo, esta Sala verificó de manera oficiosa el Sistema Integral de Información de la Protección Social “Sispro” - Registro único de Afiliados “Ruaf”<sup>3</sup>, donde se constata que no se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad

---

<sup>3</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

Social en Pensiones como cotizantes activos, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías, por lo que se infiere que en la actualidad no cuentan con un empleo formal del que puedan percibir ingresos.

En consecuencia, al acreditarse en el *sub lite* los presupuestos normativos de establecido en el literal D del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, deviene procedente, conforme lo concluyó la *a quo*, reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de los actores.

El monto de la pensión de sobrevivientes determinada por la *a quo* en un (1) salario mínimo mensual legal vigente no fue objeto de reproche por las partes y se acompasa con las documentales aportadas en el expediente administrativo. De otro lado, le corresponde a los actores percibir 13 mesadas pensionales al año, en razón a la data de causación del derecho pensional.

## **5. Respuesta al segundo problema jurídico.**

5.1. La respuesta es **negativa**. Ello, por cuanto no transcurrió el término trienal a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. En cuanto al retroactivo pensional, es **positiva**. Les asiste el derecho a los demandantes a percibir las mesadas pensionales causadas desde el 23 de marzo de 2017.

5.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.1.3 Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

5.1.4 No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

## 5.2. Caso en concreto.

5.2.1. Se desprende del expediente que, el 14 de julio de 2017<sup>4</sup> se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones. Dicha autoridad, negó la pensión de sobrevivientes en Resolución SUB 179018 del 29 de agosto de 2017. La demanda se impetró el 15 de agosto de 2018 (Pág. 7). En consecuencia, se desprende que, entre la fecha en que los actores tienen derecho al pago de la prestación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales.

5.2.2. Por tal motivo, los demandantes tienen derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **23 de marzo de 2017**. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, desde esa data al 31 de marzo de 2019, arrojó un valor total de **\$20.165.207**, es decir, de **\$10.082.603 para** cada uno de los demandantes (Tabla 1). Suma que resulta ser inferior a la calculada por el *a quo*, quien reconoció un monto a cada demandante de **\$10.107.194.27**; lo anterior, por cuanto en las mesadas del año 2017 calculó 10.8 meses, siendo lo correcto 10.2 meses, por lo que habrá de modificarse el fallo en sede de consulta a favor de Colpensiones.

**Tabla 1.**

RETROACTIVO DEL 23/03/2019 HASTA EL 31/09/2021			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	10,2	\$ 7.524.713
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 20.165.207</b>
<b>CORRESPONDERÍA A CADA DEMANDANTE</b>			<b>\$ 10.082.603</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena impuesta en primer grado hasta el **30 de septiembre de 2021**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$23.710.866.5**, para cada demandante de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Hecho 4, aceptado por Colpensiones en su contestación

**Mesada causada a favor de la señora Gladys Vásquez**

Retroactivo: 23 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2021			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	10,2	\$ 3.762.356.5
2018	\$ 781.242	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 828.116	3	\$ 1.242.174
<b>TOTAL 1</b>			<b>\$ 10.082.603.5</b>
2019	\$ 828.116	9,26	\$ 3.834.177
2020	\$ 877.803	13	\$ 5.705.719
2021	\$ 908.526	9	\$ 4.088.367
<b>TOTAL 1</b>			<b>\$ 13.628.263</b>
<b>TOTAL 1+2</b>			<b>\$ 23.710.866.5</b>

**Mesada causada a favor del señor Víctor Manuel Mina Aponza**

Retroactivo: 23 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2021			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	10,2	\$ 3.762.356.5
2018	\$ 781.242	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 828.116	3	\$ 1.242.174
<b>TOTAL 1</b>			<b>\$ 10.082.603.5</b>
2019	\$ 828.116	9,26	\$ 3.834.177
2020	\$ 877.803	13	\$ 5.705.719
2021	\$ 908.526	9	\$ 4.088.367
<b>TOTAL 1</b>			<b>\$ 13.628.263</b>
<b>TOTAL 1+2</b>			<b>\$ 23.710.866.5</b>

5.2.3. El monto de la pensión de sobrevivientes a partir de **septiembre de 2021** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$908.526**, es decir, que le corresponde a cada uno la suma **\$454.263**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar los numerales cuarto, quinto, séptimo y octavo de la providencia de primer grado.

5.2.3. La autorización dispuesta por la *a quo* para que descuenta de tales valores los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se acompasa con lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823, del 16 de octubre de dos 2019, radicación No. 79278 y SL436 del 03 de febrero de 2021, radicación No. 73154, entre otras).

## **6. Respuesta al tercer problema jurídico.**

6.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de los accionantes. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

6.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **6.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por

---

<sup>5</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

### **6.3. Caso en concreto.**

A pesar que los actores cumplían con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional, la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que no se probó que existieran otras personas con mejor derecho distintos a los demandantes. Si bien, sería un imperativo condenar a los intereses moratorios por cuanto existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional, fue Colpensiones quien probó que los accionantes son los únicos que tienen derecho al reconocimiento de esta prestación, conforme a la investigación administrativa. Sin embargo, nada hizo por reconocer este derecho. Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Por tanto, habiéndose formulado la reclamación de la prestación pensional el 14 de julio de 2017, la AFP demandada contaba hasta el 14 de septiembre del mismo año para su respectivo reconocimiento. En consecuencia, resultaría procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto a partir del 15 de septiembre de 2017, como lo hizo la juez de primer grado.

## 7. Respuesta al cuarto problema jurídico.

7.1. La respuesta es **negativa**. Respecto de la indexación de la suma perseguida por concepto de intereses moratorios, no es viable por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha señalado que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto en sentencia SL9316-2016 señaló:

*“Con otras palabras, mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», **habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».** Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios”.*

En igual sentido, se pronunció en sentencia CSJSL, del 28 de agosto de 2012. rad. 39130 y SL6114-2015, entre otras, dejando claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios. De esta manera, no hay lugar a lo solicitado por la parte actora.

## 8. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia dado el fracaso de los recursos de apelación de las partes.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** los numerales **CUARTO y SÉPTIMO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora **GLADYS VÁSQUEZ** a partir del 23 de marzo de 2017, con un retroactivo hasta septiembre de 2021 de **\$23.710.866.5**.

A partir del mes de septiembre de 2021, la demandada deberá pagar en favor de **GLADYS VÁSQUEZ** la pensión de sobrevivientes en monto al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$454.263**, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretaros por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** los numerales **QUINTO y OCTAVO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión del señor **VÍCTOR MANUEL MINA APONZA** a partir del 23 de marzo de 2017, con un retroactivo hasta septiembre de 2021 de **\$23.710.866.5**.

A partir del mes de septiembre de 2021, la demandada deberá pagar en favor de **VÍCTOR MANUEL MINA APONZA** la pensión de sobrevivientes en monto al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$454.263**, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretaros por el Gobierno Nacional.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Vote  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
(Salvamento de voto parcial)

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)